



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2022-00065-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CESAR AUGUSTO CHARRIS MURIEL
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la siguiente excepción previa (Carpeta: **06. 2022-00065-00 Contestación Demanda**, Archivo: **IBIS DEL SOCORRO FERRER BOVEA.pdf**): **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Por su parte, el MUNICIPIO DE MALAMBO contesto la demanda sin proponer medios exceptivos de tipo previos.

Se hace necesario advertir antes de proceder la instancia adentrarse al estudio de las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que al analizar el escrito de contestación de la demanda se evidencia que se identifica como parte actora a la señora IBIS DEL SOCORRO FERRER BOVEA, y en tal sentido se describen situaciones fácticas que cobran vital importancia al tratarse de una persona distinta a la corresponde como extremo actor en el presente medio de control, relevancia que toma mayor importancia al tratar la excepción de No comprender todos los litisconsortes necesarios como pasara a explicarse más adelante.

- **Inepta Demanda:** Señala que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, tampoco determino con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de Ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: “...**Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...**” (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: “...**Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...**” (Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: “...**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...**” (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, el numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala *Los fundamentos de derecho de las pretensiones*. “...**Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**” (Negrillas por fuera del texto).

De cara a lo anterior, se advierte sin mayores disquisiciones al observar el libelo genitor que el extremo actor en el acápite de pretensiones identifico en forma clara y precisa el acto administrativo que pretende en nulidad como **OFICIO SIN NUMERO de fecha 17 de agosto del 2021** expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Malambo el cual pasar ser el mismo acto administrativo aportado como anexo a la demanda objeto de control.

Por otro lado, con relación al hecho que no se explicó el objeto de violación ni se sustentó la causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, se extraña la instancia de tal afirmación, en tanto que al examinar el libelo se desprende en extenso acápite “**IV CONCEPTO DE VIOLACION,**” desarrollado por el extremo actor en más de 20 hojas trayendo a colación normatividad aplicable como sentencias de la Corte Constitucional como Consejo de estado por las cuales considera aplicable el pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Dcto 1582 de 1998.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, NO está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

- **No Comprender la Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios:** estima el extremo pasivo que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento de magdalena, la señora IBIS DEL SOCORRO FERRER BOVEA se encuentra afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a partir del 3 de julio del 2016. Fue nombrado en propiedad con vinculación MUNICIPAL por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

**La excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.** En primer lugar, resulta evidente como fue descrito en líneas anteriores que la señora IBIS DEL SOCORRO FERRER BOVEA no es el extremo actor en el presente medio de control y en segundo lugar porque del ser del caso en el sub ubice la demanda fue dirigida contra MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO entidad que se encuentra debidamente integrada a la Litis al ser la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MURIEL.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así misma tirilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al MIN EDUCACIÓN, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.
- Parte Demandada – MEN – FOMAG: solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente el señor IBIS DEL SOCORRO FERRER BOVEA.
- Parte Demandada – MUNICIPIO DE MALAMBO: No solicitó práctica de pruebas.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas.

De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infunda probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: *“...el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...”*

Se observa igualmente que el extremo actor allegó extracto de cesantías y se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Con relación a las pruebas pedidas por el FOMAG, de conformidad con el art. 168 del CPG, se rechaza de plano, debido a que no guardan relación con la litis.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **OFICIO SIN NUMERO de fecha 17 de agosto del 2021** expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Malambo y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si el señor **CESAR AUGUSTO CHARRIS MURIEL**, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, con C.C. No. 1019058657 y T.P. 301.812 del C.S.J., como apoderado de— MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a la Dra. SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO con C.C. No. 1.129.576.139 y T.P. 229.353 del C.S. J, como apoderado de MUNICIPIO DE MALAMBO, de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**SEGUNDO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería judicial al abogado al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA, con C.C. No. 1019058657 y T.P. 301.812 del C.S.J., como apoderado de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; a la Dra. SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO con C.C. No. 1.129.576.139 y T.P. 229.353 del C.S. J, como apoderado de MUNICIPIO DE MALAMBO, de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

**SEXTO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f37bb14430b8645756a94b8243f851f7e7c8661b17596151b90afd0e3272d0**

Documento generado en 12/10/2022 10:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**